REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0387

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Sobre la defensa del Consejo Superior Policial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante orden general núm. 021-1983 de fecha 1 de marzo 1983 el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete, siendo ascendido a [redacted] mediante orden general núm. 009-2008 de fecha 28 de febrero de 2008. Posteriormente, mediante orden general núm. 024-2010 de fecha 3 de marzo de 2010 fue colocado en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio.

8. En fecha 3 de marzo de 2015 el señor [redacted] incoó una acción de amparo, acogida mediante sentencia núm. 00124/2015 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16 de abril de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante al cual se ordenó su reintegro a las filas de la institución policial.

9. En fecha 26 de junio de 2015 la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional, declarado inadmisible por extemporáneo mediante sentencia TC/0877/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.

10. En fecha 21 de mayo de 2020 el señor [redacted] fue reintegrado a la Policía Nacional, más adelante, mediante decreto núm. 104-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 fue puesto en retiro con disfrute de pensión, confirmado mediante orden general núm. 014-2022 de fecha 1 de marzo de 2022.

11. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el artículo 12 del decreto que lo coloca en retiro y revocada la orden general que lo confirma, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de abril de 2022, por el señor [redacted], contra la Dirección General de la Policía Nacional, (PN), el Ministerio de Interior y Policía, y su ministro, señor [redacted], y la Presidencia de la República Dominicana, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución en su artículo 40, numeral 15; 69 numerales 4 y 5, y el artículo 171, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 108 y 171 de la Ley núm. 590-16. **Tercer medio:** Violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana**. Cuarto medio:** Falta de motivos para su fallo, insuficiencia de enunciación y descripción de los

hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En la especie se verifica que los recurridos Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante el acto núm. 06/2024 de fecha 3 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en su domicilio el Ministerio de Interior y Policía en la avenida México esq. [redacted] núm. 419 edificio de las Oficinas Gubernamentales [redacted], pisos 2, 3, 11 y 13, Gascue, Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; asimismo, puede verificarse que la Policía Nacional fue notificada por la parte recurrente mediante el acto anteriormente descrito en el domicilio de la institución [redacted], entregado a Torivio Nova, quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Interior y Policía, depositó su memorial de defensa en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin

embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de las que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 27 de diciembre de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia con el título de violación a la Constitución y al artículo 171 de la Ley núm. 590-16 una *omisión de estatuir y falta de base legal*; mientras que en el cuarto medio se invoca una *falta de motivos;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente

dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para apuntalar su primero y algunos aspectos del cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que conforme establece el artículo 171 de la Ley núm. 590-16 *en caso de que el miembro de la Policía Nacional sea reintegrado, después de revisado su caso de separación de las filas policiales, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso,* sin embargo el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la base del referido texto legal vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso del exponente, quien en todas las sedes recursivas ha dirigido sus argumentos al reconocimiento del tiempo que permaneció fuera de las filas policiales producto de su separación arbitraria en el año 2010, produciéndose su reintegro en el año 2021 luego de agotar las instancias judiciales correspondientes; que el tribunal *a quo* sustentó su decisión pura y simplemente en la aplicación del artículo 108 de la Ley núm. 590-16, resultando vital para el caso valorar de igual manera el artículo 171 para determinar el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso, cuestión totalmente inobservada por el tribunal *a quo* al indicar en la sentencia

impugnada que luego de su reintegro, el exponente tenía dos (2) años en el cargo de [redacted], cuando en realidad son catorce (14) años, por tanto le correspondía ser ascendido al grado de [redacted], situaciones que condujeron a emitir una sentencia carente de base legal.

34. De igual manera, señala que la sentencia carece de una motivación apegada a la realidad de los hechos de la causa y su motivación está basada en un hecho errado, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"El señor [redacted], mediante instancia recursiva peticionó lo siguiente: "... TERCERO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo contra la Orden General núm. 014-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional y del artículo 12 del decreto No. 102-22, de fecha 1/3/2022, emitido por la Presidencia de la república. en consecuencia, ordenéis lo siguiente: A) Declarar la nulidad del artículo 12 del decreto núm. 102-22, de fecha 1/3/2022, emitida por la presidencia de la República. B) Revocar en todas sus partes la Orden General núm. 014-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. C) Reponer de manera inmediata al recurrente [redacted] en su lugar de trabajo, así como el pago del monto restante de todos los salarios dejados de percibir

como [redacted] desde el día de su destitución o sustitución hasta el cumplimiento de la decisión a intervenir...” (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 29. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], pretende que este tribunal ordene la nulidad del artículo 12 del Decreto núm. 102-22, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por el presidente de la República y de la orden general núm. 014-2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, y, en consecuencia, se ordene de manera inmediata su reintegro en su lugar de trabajo, así como, el pago del monto restante de todos los salarios dejados de percibir como [redacted], desde el día de su destitución hasta el cumplimiento de la decisión a intervenir, y que se condene a los recurridos pagar una astreinte de RD$100,000.00, diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, y como fundamento de sus pretensiones aduce, que de conformidad con el artículo 108 de la ley 590/16, de fecha 15/07/2016, cuando un miembro de la Policía Nacional, sea colocado en situación de retiro por antigüedad de servicio será ascendido de pleno derecho al rango inmediato superior, debiendo en el caso de los generales tener un mínimo de 7 años en el rango, de donde se puede advertir, que se le está vulnerando el derecho a la igualdad, el derecho adquirido al trabajo, que se traduce, en una franca discriminación. 30. De su lado, la Dirección General de la Policía Nacional, pretende que este tribunal rechace el recurso intervenido en todas sus partes, toda vez, que no existe violaciones a derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente. 31. El Ministerio de Interior y Policía, y su ministro, señor [redacted], pretenden que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, infundado, carente de base legal, en consecuencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

confirme en relación a dicho señor, el contenido del Decreto 104-22, de fecha 01 de marzo de 2022, en vista de que no se verifica que se haya violentado algún derecho fundamental. 32. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "*Toda persona, natural o jurídica* ...". 33. Cabe recordar, que el origen del conflicto recae, en que el señor [redacted], prestaba sus servicios como [redacted] de la Policía Nacional, desde el año 2008, cobrando su respectivo salario conforme al referido rango; posteriormente fue colocado en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio en el 03 de marzo de 2010, con el grado de [redacted]; al no estar de acuerdo, el recurrente, interpuso una Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Primera Sala, dictando, la Sentencia No.00124/2015, de fecha 16 de abril de 2015, mediante la cual se ordenó su reintegro a la Policía Nacional; que la referida sentencia, fue recurrida por la Policía Nacional, ante el Tribunal Constitucional, en consecuencia, fue emitida la sentencia núm.TC/0877/18, de fecha 10/12/2018, declarando inadmisible por extemporáneo el aludido recurso. Que en fecha 21 de mayo del 2020, fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional. Sobre este punto, el recurrente aduce, que fue una dilatación de 5 años sin causa alguna para cumplir con el mandato de la sentencia No.00124/2015, de fecha 16/04/2015. En la especie, el recurrente refiere, que fue puesto en retiro con disfrute de pensión, pero no le fueron reconocidos el tiempo que estuvo fuera de servicio, tal como dispone el artículo 171 de la Ley núm. 590/16; que se le está vulnerando la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho adquirido al trabajo, lo que se traduce a una franca discriminación, en razón, de que todos los demás que fueron puesto en situación de retiro fueron ascendido al rango de [redacted], por tales motivos, solicita que sean acogidas las conclusiones contenidas en su instancia recursiva. En cuanto al debido proceso 34. La Constitución, en su artículo 68, dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y*

protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 35. La Constitución, en su artículo 69, dispone sobre las Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...*" ... 38. Respecto a la "Policía Nacional" nuestra Constitución Dominicana en su artículo número 255 dispone: "*La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes*". 39. La ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en su artículo 61 que los miembros de la Carrera Policial son aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido, están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo con el nivel de jerarquización al que pertenecen. Y, posteriormente, en su artículo 75 detalla los grados y rangos a ostentar dentro del cuerpo policial: *1) Oficiales Generales:* [redacted] *y General; 2) Oficiales Superiores: Coronel,* [redacted] *y Mayor; 3) Oficiales Subalternos: Capitán,* [redacted] *y Segundo Teniente; 4) Suboficiales;* [redacted]*; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; y, 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.* 40. En cuanto a la Carrera Policial nuestra Carta Magna, en su artículo 256 establece lo siguiente: "*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 41. La ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 16, en cuanto al Consejo Superior Policial, señala, lo siguiente: "*El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional*. 42. En esa misma tesitura, el artículo 21, numeral 13, del aludido texto legal, en cuanto a las atribuciones del Consejo Superior Policial dispone: "*Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley*". 43. El artículo 103 de la ley núm. 590/16, respecto a la situación de retiro, esgrime: "*El retiro es la situación en el que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben*". 44. El artículo 106, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone: "El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la Republica en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: *1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales Subalterno 55 años de edad y/o 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio*. 45. El artículo 108 de la referida norma dispone: "*Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio o por discapacidad, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango. Párrafo. Para ascender al rango de general y* [redacted]*, por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango no será menor de siete (7) año*". 46. El artículo 168 del referido texto legal, respecto al debido proceso dispone: "T*anto la investigación como la aplicación de las faltas a las*

prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 47. De los antes expuesto, de la norma y textos legales indicados, este tribunal advierte, del estudio de las piezas que conforman el expediente lo siguiente: a) El señor [redacted], en fecha 28 de febrero de 2008, mediante Orden General núm. 009-2008, es nombrado como [redacted] de la Policía Nacional; dejando de pertenecer a la indicada institución, el día 03 de marzo del año 2010, mediante Orden General núm. 024-2010. *(de lo anterior se desprende que ocupó el rango de [redacted] por 2 años)*. b) Posteriormente, en fecha 03 de marzo de 2015, interpuso una Acción Constitucional en Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de ser reintegrado, en el aludido cuerpo castrense, por haber sido puesto en retiro sin observarse el debido proceso de ley, resultando apoderada la Primera Sala, y, en consecuencia, emitió la sentencia 00124/2015, de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual, acogió la acción de amparo y se ordenó el reintegro del señor [redacted], al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas de la Policía Nacional. c) Al no estar de acuerdo la Policía Nacional, con la sentencia antes indicada, en fecha 26 de junio de 2015, interpuso un recurso de revisión constitucional, ante el Tribunal Constitucional en materia de amparo, contra la sentencia núm. 00124/2015, antes descrita, y, en consecuencia, fue dictada la Sentencia núm. TC/0877/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual, *se declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional*. d) Que no es, hasta el 20 de mayo de 2021, que la Policía Nacional reintegra al señor [redacted], con el rango de [redacted], como director general en la Dirección Regional Sureste (*San Pedro de Macorís*). e) Mediante decreto núm. 102-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, el presidente de la República, [redacted], dictó lo siguiente: El [redacted], queda colocado en honrosa situación de retiro, con disfrute de la pensión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

correspondiente. f) En fecha 01 de marzo de 2022, el señor [redacted], fue puesto en retiro (*por segunda vez*), con disfrute de pensión por antigüedad de servicio policial, según orden general núm. 14-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. *De conformidad con la certificación núm. 128195, de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la dirección central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional.* g) El señor [redacted], nació en el 18 de julio de 1960, y, al momento de ser colocado en retiro con disfrute de pensión, tenía 62 años de edad, con una antigüedad en el servicio policial de 29 años, 7 meses y 02 días; y 2 años ostentado el rango de [redacted]. De conformidad con el historial de hoja de vida Policial, de fecha 19 de diciembre de 2022. 48. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial la puesta en retiro con disfrute de pensión del señor [redacted], tal y como lo establece el citado artículo 21 de la Ley núm. 590/16, Orgánica de la Policía Nacional; que al momento de ser colado en retiro el hoy recurrente por antigüedad de servicio, es decir, en fecha 01 de marzo de 2022, tenía 62 años de edad, con una antigüedad de servicio policial de 30 años, [*conforme al artículo 109 de la Ley 590-16, toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro*], ostentando por 2 años el rango de [redacted], [desde su reintegro], cuyo grado se ubica en el nivel de dirección, por tanto, no le correspondía ser ascendido al rango de [redacted], al no cumplir con el tiempo requerido a tales fines, conforme se prevé en la parte in fine del artículo 108 de la Ley núm. 590-16, antes indicada, que siendo así las cosas, es evidente que el Consejo de la Policía Nacional, tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por tanto los actos administrativos impugnados no afectan o menoscaban derechos subjetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpuesto por el señor [redacted], contra la Orden General núm. 014-2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional (PN); y, del artículo 12 del Decreto núm. 102-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por la Presidencia de la República, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 49. Que, habiéndose rechazado la petición principal en el presente recurso contencioso administrativo, no ha lugar a conocer los demás aspectos del recurso, por ser accesorio a lo principal...” (sic).

37. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el apartado “Pretensiones de las partes” en la pág. 4, que en el ordinal Tercero literal c) de las conclusiones de la parte recurrente solicita reponer de manera inmediata al recurrente en su lugar de trabajo, así como el pago del monto restante de todos los salarios dejados de percibir como [redacted] desde el día de su destitución o sustitución; así como en los párrafos 21 de la página 11 y 33 de las páginas 16 y 17 indicó que la parte recurrente invocó como base legal para el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de servicio el artículo 171 de la Ley núm. 590-16, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar, como era su deber, los fundamentos del recurso, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dejando sin respuesta uno de los fundamentos del pedimento que fue planteado por la parte recurrida; por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran, máxime cuando formaban parte fundamental de sus conclusiones.

38. La sentencia debe contener los motivos en que fundamentan su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[4], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5].

39. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los medios de defensa formulados por el señor [redacted] en su recurso contencioso administrativo, por lo que

[4] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, sin determinar si en el caso concreto se debe o no reconocer el tiempo que el ahora recurrente estuvo fuera de las filas policiales; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

40. La parte recurrente, además de solicitar la casación de la sentencia impugnada planteó en su memorial de casación que esta Tercera Sala: i) declare la nulidad del artículo 12 del decreto núm. 102-22 de fecha 1 de marzo de 2022; ii) revoque la orden general núm. 014-2022 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; iii) reponga de manera inmediata al exponente en su lugar de trabajo y ordene el pago del monto restante de los salarios dejados de percibir con el grado de [redacted] desde el día de su destitución hasta el cumplimiento de la sentencia; iv) condene a los recurridos al pago de una astreinte de RD$100,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, haciendo alusión al fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[6].

[6] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considerare de buena administración de justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

42. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.